RIO NEGRO

DECRETO 427/2004
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Emergencia salarial del sector público provincial. Incentivo no remunerativo y no bonificable para el personal hospitalario dependiente del Ministerio de Salud.
del 30/04/2004; Boletín Oficial 13/12/2004

Visto, El expediente Nº 20.338-SCA-CPFP-2004 del Registro del Ministerio de Coordinación y, las Leyes Nº 2881, 2989 y 3628, y los Decretos de Naturaleza Legislativa Nº 1/97, 2/98, 4/99, 1/00, 4/01, 8/02 y 7/03, como asimismo las Leyes Nacionales Nº 25.344 y 25.561, y;
Considerando:
Que por las normas citadas en el Visto fue declarada la emergencia fiscal, económica, financiera, administrativa y salarial del sector público provincial;
Que dicha declaración reconoce su asidero en la situación de crisis económica e institucional pública y notoria acaecida en el orden Nacional, de la cual la Provincia no se encuentra ajena;
Que en el marco de la emergencia se han tomado numerosas medidas que permitieron sostener la prestación de los servicios básicos e indelegables del Estado Provincial como salud, educación, justicia y seguridad;
Que entre dichas medidas de emergencia, se encuentran las reducciones salariales dispuestas por el artículo 2º del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 5/97 y por el artículo 7º de la Ley Nº 2989, los cuales han tenido directa incidencia sobre poder adquisitivo de los empleados públicos, sumado ello a la salida del régimen de convertibilidad de la moneda, y sus consecuencias negativas para el salario;
Que no se verifican en la actualidad, condiciones objetivas que permitan hacer cesar inmediatamente todas las consecuencias negativas de la emergencia existente;
Que no obstante ello, el Gobierno de la Provincia trazado una política tendiente a revertir la emergencia económica, administrativa y salarial del sector público a mediano plazo, sin perjuicio de lo cual se encuentra sujeto a variables económicas del Estado Nacional;
Que en ese marco de acción trazado; se resolvió por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/03 dejar sin efecto la reducción salarial dispuesta por el Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 5/97, el cual dejó de aplicarse a todos los empleados públicos a partir del mes de marzo de 2004;
Que paralelamente, se ha asumido desde el Poder Ejecutivo, el compromiso de implementar las medidas necesarias para dejar sin efecto la reducción salarial dispuesta por el artículo 7º de la Ley Nº 2989 de forma gradual, hasta su total derogación a partir del mes de diciembre de 2004;
Que dicha política salarial está orientada a recomponer los haberes de todos los empleados públicos, que debieron soportar en sus economías familiares las consecuencias negativas de la emergencia, habiendo contribuido de este modo a que la Provincia pudiera alcanzar el equilibrio fiscal en beneficio de la sociedad Rionegrina en su conjunto;
Que no obstante ello, hay sectores críticos más afectados como consecuencia de las medidas que se encuentran en camino de ser revertidas, haciéndose aconsejable la implementación de acciones de carácter accesorio y extraordinario tendientes a cubrir sus

necesidades más urgentes a corto plazo;
Que en ese orden de ideas, debe reconocerse que los agentes públicos avocados a la prestación de los servicios de salud como personal hospitalario y de educación como personal directivo y docente a cargo de grado han efectuado un gran esfuerzo para superar la difícil situación económica y de carencia de recursos suficientes atravesada por el sector;
Que para paliar las contingencias del sector, fue creado el "Fondo Social" mediante la Ley Nº 3628, con destino a solventar gastos propios de los servicios de salud y educación;
Que conforme a la decisión política tomada de priorizar la prestación de los servicios de salud y educación, se hace aconsejable la adopción de medidas transitorias y excepcionales que permitan a los agentes afectados, solventar sus necesidades básicas al corto plazo;
Que ante similar situación, en el orden nacional fueron dictados los Decretos Nº 1273/02, 2641/02, 905/03 y 392/03, mediante los cuales se fijaron asignaciones no remunerativas de carácter alimentario para los trabajadores del sector privado;
Que dicha medida ha resultado oportuna y sustentable y ha contribuido al aumento en la producción y el consumo, implicando una recuperación del poder adquisitivo de los salarios, en especial de los correspondientes a los trabajadores de más bajos ingresos, mejorando también su distribución;
Que se ha decidido adoptar una medida transitoria similar en el orden provincial, tendiente a satisfacer conforme al criterio de oportunidad, las necesidades básicas del personal hospitalario dependiente del Ministerio de Salud, excluidos los agentes comprendidos en la Ley Nº 1904, y para el personal directivo y docente que se desempeñe frente al aula, dependiente del Consejo Provincial de Educación;
Que siendo la presente una medida extraordinaria y transitoria que conlleva un importante esfuerzo económico para las arcas provinciales, se estima apropiado que sus consecuencias favorables recaigan como premio para aquellos agentes que cumplen efectivamente con sus tareas, incentivándose la productividad y el esfuerzo por contribuir a la calidad de la prestación de servicios, quedando fuera del cómputo de la base de cálculo del haber bruto a los fines del otorgamiento del beneficio de "base mínima" establecido por el artículo 2º del Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/03;
Que las medidas de recomposición salarial fijadas en virtud de la política trazada por el Gobierno para el año 2004, tienen una incidencia proyectada en las arcas provinciales de aproximadamente 70 millones de pesos, lo cual hace necesario extremar la precaución de no comprometer el equilibrio fiscal necesario para que la Provincia pueda cumplir con sus compromisos asumidos, y a la vez, sostener económicamente el mayor costo de la masa salarial;
Que por dicha circunstancia, se estima apropiado que el gasto que demande el presente sea atendido con los recursos del "Fondo Social" creado por Ley Nº 3628;
Que han tomado debida intervención los organismos de control, Asesoría Legal y Fiscalía de Estado mediante Vista Nº 90.152;
Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 181 inc. 1º de la Constitución Provincial;
Por ello; El Gobernador de la Provincia de Río Negro, decreta:

Artículo 1º - Fíjase un incentivo no remunerativo y no, bonificable de pesos cincuenta ($ 50) mensuales para el personal hospitalario dependiente del Ministerio de Salud, excluidos los agentes comprendidos en la Ley Nº 1904, y para el personal directivo y docente que se desempeñe frente al aula, dependiente del Consejo Provincial de Educación.
Art. 2º - El incentivo establecido en el artículo anterior se abonará exclusivamente al personal que no registrare sanción disciplinaria en el año, que no incurriere en mal desempeño de sus funciones a criterio de la autoridad competente y que no registrare inasistencias en el mes calendario. El agente que registrare una (1) sola inasistencia percibirá el cincuenta por ciento (50 %) del monto del incentivo. El que registrare dos (2) o más inasistencias perderá el derecho a percibirlo.
En el caso de iniciación de sumario administrativo, el pago del incentivo se suspenderá

hasta tanto el mismo sea resuelto. Si el sumario no concluyere con imposición de sanción disciplinaria, deberá abonarse el retroactivo correspondiente.
Art. 3º - No será considerada inasistencia a los efectos del artículo 2º:
a) Hasta dos faltas de puntualidad en el mes que no excedan de quince (15) minutos;
b) Citaciones formuladas por organismos oficiales, tanto administrativos como judiciales y que sean de obligatorio cumplimiento, en la forma y modos establecidos en la legislación vigente;
c) Participación en jornadas y/o cursos de capacitación y de perfeccionamiento docente, dictados por la Dirección de Capacitación del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconvención del Estado, en la órbita del Ministerio de Salud o del Consejo Provincial de Educación;
d) La inasistencia justificada previamente por acto administrativo fundado.
Art. 4º - El incentivo establecido por el artículo 1º del presente decreto será abonado por mes vencido, y tendrá vigencia desde el día 1º de marzo del corriente, y hasta el 31 de diciembre de 2004, pudiendo prorrogarse de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.
Art. 5º - Atento al carácter transitorio y extraordinario del incentivo establecido por el artículo 1º del presente decreto, el mismo no será tomado como parte integrante de la base de cálculo del sueldo bruto a los fines del otorgamiento del beneficio de "Base Mínima" establecido por el artículo 2º -Decreto de Naturaleza Legislativa Nº 7/03.
Art. 6º - El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconvención del Estado será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente norma. El Consejo Provincial de Educación será la autoridad de aplicación de la presente norma para los agentes comprendidos en la Ley Nº 391- Estatuto Docente.
Art. 7º - El gasto que demande la implementación del presente será atendido con los recursos del Fondo Social creado por Ley Nº 3628.
Art. 8º - El presente Decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Salud, de Coordinación y de Hacienda Obras y Servicios Públicos.
Art. 9º - Comuníquese, etc
Saiz; Buzzo Rozes; Barbeito; Verani.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos